

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Jerusalén Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Número Radicado: 253684089001 2021 00028 00
Proceso : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante : LEOVIGILDO DÍAZ FORERO
Convocado : ALEX ZABALA

Mediante providencia del 16 de marzo de 2022 se requirió al convocante para que informara su interés o no de continuar con el trámite y dar buen término a la solicitud de conciliación de carácter extrajudicial, pues en las fechas señaladas no se observó que haya desplegado labor alguna para notificar a su convocado, obligatoriedad que era de su resorte, mas optó por guardar silencio, actitud que trunca el normal funcionamiento del aparato judicial.

Es que sobre la falta de actividad procesal el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

"Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7° inc. 3° art. 95 y num. 7° art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C).". (Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Exp.: 03200201058 01)

El término que se concedió a la parte interesada para realizar las manifestaciones que conducen al adelantamiento de las diligencias fue vano, razón por la que verificados los presupuestos de orden legal para que opere el desistimiento tácito en este asunto de naturaleza civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1º) DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción de haberse presentado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase al solicitante que no podrá presentar nuevamente la solicitud sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

3º) ARCHIVAR el expediente en su debida oportunidad.

La Secretaría del Despacho proceda a dejar las respectivas constancias para que incluya la decisión que ordenó el requerimiento al asunto que le corresponde y así mismo realice la refoliación del informativo.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

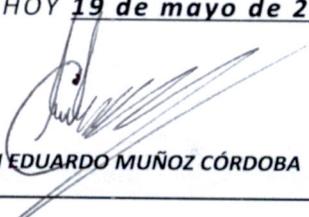
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY 19 de mayo de 2022

El Secretario,


CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA